

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado don José Fernandez del Cueto el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Madridijos, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Cipriano del Mazo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gandara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recuperar contra don José Iglesias, vecino de Sigüeiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía con figura á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querrellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que de ella le servia para depositar leña ó estiercol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, recayó en él auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenían su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborandolo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener mas carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infiriera dano con la falta de construccion de la obra; fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interés directo en su realizacion.

Visto el art. 3.º de la instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de octubre de 1845, que espresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes politicos:

Visto el artículo 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que comprende, entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que estando confiado á la Administracion en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policia de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras

públicas, encargado de la travesia de Sigüeiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de autoridad administrativa en materia de sus legitimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1839:

2.º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no estralimitacion de facultades al acordarlo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia don Angel Aparicio, comprador en 2 de marzo del mismo año, del monte perteneciente á los propios de Vilagomez, solicitando que no se reconocan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enagenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al esponente en 14 de junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente.

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, por que este, sin autorizacion del comprador, volvía á cerrar su ganado en el corral

que tiene en el punto del espresado monte denominado Hoya-espesa.

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por don Angel Aparicio, por la via sumarísima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiene inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quinto.

En uso de las facultades que concedo al Gobierno la ley de 15 del actual, por la que se decreta una quinta de 35.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1861, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se convoque para el dia 1.º de enero próximo la Diputacion de esa provincia, con el objeto de que proceda á practicar entre las poblaciones de la misma el reparto del cupo que le corresponda en dicho reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vistas las atribuciones que competen

al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer, como delegado del Gobierno supremo, la inspeccion y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 en lo concerniente á la constitucion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 16 de diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles:

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociacion y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital integro es de mas de 50 millones de pesos, y de 45 millones por lo menos el que tienen realizado:

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan General de dicha isla, haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de Seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan General está sometida aquella vigilancia á delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo caracter transitorio les impide á su vez desempeñar tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial de caracter permanente, á fin de que, atendiendo esclusivamente al desempeño de su encargo, pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior política de la isla;

Vengo en decretar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del Gobernador Capitan General, una Inspeccion general para la isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo ademas comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.º La Inspeccion constará por ahora de un Inspector con la categoria de Gefe de Administracion de segunda clase, y de un Oficial con la de Gefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.º Corresponde al Inspector en todas las sociedades á que se refiere el art. 1.º:

1.º Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, asi como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 respecto á la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.º Concurrir á las Juntas generales y á las demas reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones, presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privados de las compañías.

3.º Asistir á los arcos de los valores ó efectos de cualquier clase, asi como tambien á la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos, de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan General para que este la remita á mi Gobierno, y acompañar á los de fin de año una Memoria que dé á conocer el estado de las di-

versas sociedades durante el mismo periodo.

4.º Participar semestralmente á mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan General, el estado de cada compañía, aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar á la formacion de sus balances, é informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en Junta general, acerca de la alteracion que se pretenda; quedando sujeto el Inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan General.

Art. 4.º Cuidará particularmente el Inspector, con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

1.º De que las compañías den principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

2.º De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

3.º De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.º Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al Gobernador Capitan General para que este dé cuenta á mi Gobierno:

1.º Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte y su aplicacion.

2.º Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

3.º Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimum* de interés, y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

4.º Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.º Deberá por fin, cuando el Gobernador Capitan General se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demas industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.º El Oficial auxiliará al Inspector en todo cuanto este disponga para el mas pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.º Se prohibe al Inspector y demas dependientes de la Inspeccion tener interés ó participacion en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.º El Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspeccion delegada, propondrá á la aprobacion de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demas que crea conducente á la completa realizacion del

objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos y de Ferro-carriles en su parte administrativa y económica, creada para la isla de Cuba por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á don Cipriano del Mazo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.—Circular.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las cartas de V. E. y del Comandante general interino de ese departamento, números 822, 1471 y 1477 de 6 de junio y 19 y 21 de setiembre últimos, consultando en la primera si al matriculado José Cuadrado y demas que se hallan en su caso deberá expedirseles nombramiento de patron de embarcaciones de pesca, para que ha sido examinado y aprobado no sabiendo leer ni escribir; participando en la segunda la escasez que se experimenta de patrones de dicha clase y de cabotaje, asi como los medios que podrian adoptarse para evitar este mal, y proponiendo en la tercera la conveniencia de uniformar los exámenes de las referidas dos clases de patrones: enterada S. M., y con el fin de evitar las dudas y dificultades que ha ofrecido en la práctica la regla 4.ª de la Real orden de 24 de junio de 1859, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver: que la citada regla 4.ª de la mencionada disposicion se entienda modificada en los términos siguientes:

«Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, así como los comprendidos en el art. 19, tit 2.º de la ordenanza de matrículas, podrán patronear embarcaciones del tráfico costanero ó de pesca siempre que tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia, ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose aquellos hasta el número de seis con los capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto, cuyos exámenes se sujetarán á las materias y á la forma que sigue:

Para los patrones de cabotaje.

Manejo del aparejo de los buques costaneros y del cabotaje de la provincia; modo de estivarlos segun la clase de cargamento, y de tumbarlos ó dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de las costas en que ha de navegar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos que reinan en aquellas; con cuáles conviene navegar atracando á las mismas ó con cuáles deben separarse de ellas; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos

que han de hacerse; modo de entrar y salir de los puertos de la provincia y de algunos otros del Océano y Mediterráneo; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros existentes en las costas en que navegan, y de las leyes marítimas sanitarias y de de los puertos; policía de las prevenciones impresas en el rol, y de lo que les concierne en el Código de Comercio.

Para los patrones de pesca.

Manejo de las velas de los buques de esta industria en la provincia; nombre y manejo de las artes de uso de los mismos y de las ordenanzas á que están sujetas modo de estivarlos para que resistan al aparejo, si fuese necesario, y de tumbarlos para dar la quilla, para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de la costa en que hayan de pescar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas, vientos reinantes; con cuáles conviene atracarla y con cuáles separarse; algun conocimiento de la aguja, precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros de dicha costa, y de la entrada y salida de los puertos de la misma, é inteligencia en las reglas de policía de ellos y en las leyes marítimas sanitarias.

El acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento, para que en caso de aprobación espida los nombramientos que correspondan.

Y por último, es la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debida publicidad en la comprension de ese departamento y fines consiguientes y como resultado de las precitadas cartas: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1860.—Zavala. —Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Valdemoro, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Aranjuez, Ciempozuelos, Humanes, Cubas, Torrejon de Velasco y Pinto, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de raten abonables.	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.					FECHAS.					Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Cabelle- rias ma- yores.	Id. me- nores.			
													Autoridad.	Día.	Mes.									Año.
Juan Revuelta.	4	16	Julio.	1860	1	1	1	1	Valdemoro.	Antonio Carbonell.	Carabnero.	Valencia.	Capitan general.	27	Junio.	1860	Valencia.	Madrid.	1	1	1	1	4 1/2	1
Francisca Garcia.	3	1	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Fernando Monet.	Estado Mayor.	Madrid.	Idem	14	Abril.	id.	Madrid.	Villaverde.	1	1	1	1	3	1
Vicente Garcia.	11	6	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Enfermo.	id.	Gobernador.	1	Agosto.	id.	Pinto.	Ciempozos.	1	1	1	1	1	1
Idem	7	7	id.	id.	1	1	1	1	id.	Maria Montoya y otra.	Idem	id.	Idem	2	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Idem	7	9	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Maeso.	Idem	id.	Idem	7	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Idem	11	12	id.	id.	1	1	1	1	id.	Lucio Llorca.	Idem	id.	Idem	12	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Idem	9	17	id.	id.	1	1	1	3	id.	id.	Idem	id.	Alcalde constit.	13	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Deogracias Fernandez.	6	21	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Idem	id.	Idem	13	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Antero Perez.	7	24	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Guardia civil.	id.	Idem	13	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Vicente Garcia.	7	23	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Idem	id.	Idem	13	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Idem	7	24	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Lopez.	Enfermo.	id.	Gobernador.	21	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Isidoro Lopez.	4	2	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	Andrés de Diego.	Idem	id.	Idem	21	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Francisca Sanchez.	3	12	id.	id.	1	1	1	1	id.	Mariano Quesada.	Cazadores de Barbastro.	id.	Idem	21	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1	1	1
Vicente Garcia.	7	12	id.	id.	1	1	1	1	id.	Valentin Martin.	Idem	Ocaña.	Capitan general.	1	Setbre.	id.	Madrid.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Esteban Alguacil.	7	20	id.	id.	1	1	1	1	id.	Joaquin Vera.	Enfermo.	Madrid.	Cte. militar.	10	id.	id.	Ocaña.	Torrejon.	1	1	1	1	1	1
Julian de Pinto.	2	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	El señor Coronel.	Idem	Madrid.	Alcalde constit.	3	id.	id.	Pinto.	Ciempozos.	1	1	1	1	1	1
Vicente Garcia.	4	29	id.	id.	1	1	1	1	id.	Pascual Calvo.	Caballería de Alcántara.	Ciudad-Real	Gobr. militar.	10	id.	id.	Aranjuez.	Madrid.	1	1	1	1	1	1
Petronilo Perez.	3	12	Julio.	id.	1	1	1	1	id.	Benita Agreda.	Remonta de Aragon.	Valladolid.	Capitan general.	29	Julio.	id.	Idem	Getafe.	1	1	1	1	1	1
Vicente Carrasco.	4	26	id.	id.	1	1	1	1	Aranjuez.	Rosa Baron.	Idem	Baquiñena.	Alcalde constit.	5	id.	id.	Idem	Pinto.	1	1	1	1	1	1
Mauricio Lopez.	5	29	id.	id.	1	1	1	1	id.	Ana Torres.	Enferma.	Sierra de L.	Idem.	1	id.	id.	Antigola.	Ciempozos.	1	1	1	1	1	1
Pedro Vaquero.	3	12	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Lino Fabrat.	Presa.	Guadalajara.	Gobernador.	1	id.	id.	Pinto.	Ocaña.	1	1	1	1	1	1
Gabriel Fraile.	3	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Guardia civil.	id.	Idem	1	id.	id.	id.	Idem	1	1	1	1	1	1
Manuel Louseca.	5	23	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Borbon.	id.	Idem	1	id.	id.	Ocaña.	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	5	8	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Presos.	id.	Idem	1	id.	id.	Idem	Pinto.	1	1	1	1	1	1
Vicente Carrasco.	6	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Gutierrez.	Idem	Pinto.	Idem	1	id.	id.	Ocaña.	Ocaña.	1	1	1	1	1	1
Eusebio de la Vara y ot.	4	3	Julio.	id.	1	1	1	1	id.	Ignacio Caraña.	Alcántara.	Granada.	Capitan general.	15	Agosto.	id.	Ocaña.	Pinto.	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	11	5	id.	id.	1	1	1	1	Ciempozuelos.	Manuel Martinez.	id.	Sevilla.	Idem	30	Abril.	id.	Sevilla.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	10	9	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Garbales.	id.	Madrid.	Alcalde constit.	1	Junio.	id.	Madrid.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Idem	8	13	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	id.	id.	Idem	1	id.	id.	id.	Idem	1	1	1	1	1	1
Eusebio de la Vara.	9	14	id.	id.	1	1	1	1	id.	Rosa Baron.	id.	id.	Idem	9	Octubr.	1859	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	8	14	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Guardia civil.	Saugarren.	Idem	1	id.	id.	id.	Idem	1	1	1	1	1	1
Florentino Hernandez.	18	id.	id.	id.	1	1	1	1	id.	Dolores Marti y otra.	id.	Granada.	Junta de caridad.	10	id.	id.	Valdemoro.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	6	22	id.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Espósito.	id.	Villacañas.	Alcalde constit.	6	Julio.	1860	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	4	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Estera.	id.	Angora.	Idem	19	Junio.	id.	Valdemoro.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Idem	4	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Garcia.	id.	id.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	7	7	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Martin.	id.	Murcia.	Idem	11	Julio.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Idem	10	9	id.	id.	1	1	1	1	id.	Pedro de la Vega.	id.	Madrid.	Gobernador.	1	Agosto.	id.	Valdemoro.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Idem	8	10	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Espin.	id.	id.	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	8	15	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Maeso.	Enfermo.	Sevilla.	Junta de caridad.	20	Abril.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Maria Biol.	Idem	Orihuela.	Alcalde constit.	29	Julio.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Laureano Pacheco.	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Pedro Cámara.	id.	Sevilla.	Junta de caridad.	18	Enero.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	id.	Guardia civil.	id.	Idem	1	id.	id.	id.	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Ortega.	id.	Madrid.	Alcalde constit.	14	Agosto.	id.	Valdemoro.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Idem	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Gertrudis Gumalla.	id.	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	8	22	id.	id.	1	1	1	1	id.	Eugenio Bodega.	id.	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	8	23	id.	id.	1	1	1	1	id.	Estéban Vouranola.	id.	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	4 1/2	24	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Lopez.	id.	id.	Idem	21	id.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Idem	7	25	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Medina.	Pobre.	Granada.	Junta de caridad.	14	Junio.	id.	Madrid.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	11	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Andrea de Diego.	id.	Madrid.	Alcalde constit.	21	Agosto.	id.	Madrid.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Idem	3 1/2	30	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Granados.	id.	Sevilla.	Capitan general.	27	Abril.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	1	1	1	1	1
Idem	7	30	id.	id.	1	1	1	1	id.	Mateo Periche.	id.	Albacete.	Alcalde constit.	16	Agosto.	id.	Idem	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	7	3	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	José del Toro.	id.	Búrgos.	Capitan general.	9	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	4	10	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Guzman y otro.	id.	Granada.	Junta de caridad.	13	id.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	10	17	id.	id.	1	1	1	1	id.	Apolarin Deune.	id.	Madrid.	Gobernador.	7	Setbre.	id.	Valdemoro.	Aranjuez.	1	1	1	1	1	1
Domingo Hernandez.	7 1/2	29	id.	id.	1	1	1	1	id.	Eugenio Bodega y su esposa.	id.	id.	Alcalde constit.	13	Agosto.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.	1	1	1	1	1	1
Pascual Sanchez.	10	30	id.	id.	1	1	1	1	id.	Benita Agreda.	id.	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Eustaquio Alvarez.	10	20	Julio.	id.	1	1	1	1	id.	Santos de Leon.	id.	id.	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	28	id.	id.	1	1	1	1	Humanes.	id.	id.	Zalamea.	Idem	7	Setbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	8	8	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Santiago Hernandez.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	12	Marzo.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Tomás Garcia.	4	28	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Sierra.	Idem	Madrid.	Alcalde constit.	25	Julio.	id.	Vargas.	Fuenlabrada	1	1	1	1	1	1
Tomás Martin.	21	Julio.	id.	id.	1	1	1	1																

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 25 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
35.	48
30.	47 1/2
60.	49
25.	49
30.	50
35.	46
50.	51
40.	47
30.	5 1/2
41.	47
16.	49
29.	51
50.	51
60.	51
270.	51
100.	50
20.	48
30.	49
28.	47 3/4
40.	51
28.	52
80.	51
80.	50

Trigo vendido 1185 fanegas
Quedan por vender 2571
Precio máximo. 52
Idem mínimo. 46
Idem medio. 50,04

Madrid 25 de diciembre de 1860.—El
Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para

la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.
Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 3 id. id.
Cargaremes, á 3 id. id.
Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargaremes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.
Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.
Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el *Boletín* del dia 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.
Id. de papel sellado á id.
Id. de papel de reintegros id.
Id. de documentos de giro.
Id. de pólvora.
Id. de sal.
Id. de tabaco.
Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.
Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.
A medida que los señores Alcaldes ú otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el *Boletín*, para su venta.

GUIA SEGURA

de Cartillas, Amillaramientos, Estados resúmenes, Repartos, y Apéndices á los cuadernos de liquidaciones: dedicada á don Marcelo Martinez Alcubilla.

Contiene toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, á áreas, centiáreas y centímetros cuadrados.—Una

cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia.—Espliecion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentacion de relaciones.—Instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos, para que sea más fácil y comprensiva la redaccion de los repartos.—Modelo amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompaña á su circular de 28 de octubre de 1858.—Apéndice al Amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resúmen número 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc., etc.

Se dá además un apéndice publicado á mediados del último diciembre.

Esta obra consta de 76 páginas en folio prolongado, y fué publicada en julio de 1859, como parte de *El Consultor de Ayuntamiento*, periódico de Administracion municipal que se publica en Madrid, bajo la direccion de don Marcelo Martinez Alcubilla.

Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 48 rs., y pidiéndola al autor con remision de sellos ó libranzas contra el Tesoro, 15 únicamente.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de excusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1843 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2151 tarifas que empezau con la de un céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 31 céntimos.

Esta obra forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores.

Se halla de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	700.94	1.5	1.6	N. E.	Neve.
9 m.	700.48	1.8	2.2	S. O.	Idem.
12 m.	669.40	0.9	1.1	S. O.	Cubierlo.
3 l.	704.78	0.8	0.9	O. S. O.	Lluvia.
9 l.	704.90	0.5	0.6	S. O.	Idem.
9 n.	704.70	0.1	0.1	N. N. E.	Idem.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1860.
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3720 fanegas de trigo.
2732 arrobas de harina de id.
» libras de pan cocido.
6070 arrobas de carbén.
103 vacas que componen 43.010 libras de peso.
392 carneros que hacen 10.225 libras de peso.
» cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tecino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.